



CORNARE Número de Expediente: 056493326412



NÚMERO RADICADO: 112-4704-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 05/12/2019 Hora: 15:23:24.00... Folios: 7

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que de acuerdo con la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación es competente para conocer del presente trámite.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acto administrativo No. 112-4194 del 29 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva de **suspensión inmediata de todas las actividades mineras** a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, desarrollada en la vereda La pradera del municipio de San Roque, perteneciente al proceso de formalización con radicado No. NH8-09271; que con la finalidad de realizar control y seguimiento a las disposiciones de la Resolución que impuso la medida preventiva, se generó el informe técnico con radicado No. 112-2313 del 9 de noviembre de 2016, en el cual se concluyó que, no se estaba dando cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 112-4194 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso medida de suspensión de actividades, y que únicamente se están realizando actividades de beneficio de materiales de construcción y captación de agua para uso industrial con un caudal aproximado de 9l/s, sin los respectivos permisos por parte de la Corporación.

En virtud de lo anterior, la Corporación, mediante Auto No. 112-1564 del 14 de diciembre de 2016, impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de **captación de agua del Río Nus para uso industrial**, que se venía desarrollando en la vereda La Pradera del Municipio de San Roque, a la Sociedad INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S, identificada con Nit. No. 900.361.755-5.

### INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-1564 del 14 de diciembre de 2016, la Corporación inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, a la Sociedad INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S, identificada con

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Nit. No. 900.361.755-5; y, en el artículo tercero del acto administrativo en mención, se le formuló el siguiente pliego de cargos:

...

**CARGO PRIMERO:** Realizar captación indebida del recurso hídrico en el Rio Nus para uso industrial con un caudal aproximado de 9/l/s, en el proceso de beneficio de materiales de construcción, que se viene realizando en la vereda la pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No NH8-09271; sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el literal F del artículo 2.2.3.2.7.1 y el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de agua sobre el Rio Nus, que discurre por el predio ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, proveniente del proceso de beneficio de materiales de construcción, sin contar con el debido permiso para ello; en contravención con lo dispuesto en el artículo 8, numeral A del decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** No suspender las actividades de beneficio de materiales de construcción, que se viene realizando en la Vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No NH8-09271, desconociendo lo ordenado en la Resolución No. 112-4194 del 29 de agosto de 2016.

Que en el Auto en mención, artículo quinto se le requirió a la sociedad INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S, para que realizara las siguientes acciones:

- Suspender actividades asociadas al proceso de beneficio de materiales de construcción.
- Informar y certificar la procedencia del material que se esta beneficiando

Igualmente en el artículo decimo , se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada Liyer Andrea Jaramillo Herrera, identificada con T.P 208018 del C S de la J y en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

## DESCARGOS

Que mediante escrito con radicado en cornare No. 131-7892 del 28 de diciembre de 2016, la señora LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA , actuando como apoderada especial de la sociedad INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S, allego escrito de descargos, donde se describen cada una de las actividades ejecutadas en el area del proceso de formalizacion monera No. NH8-09271, e igualmente solicito la practica de la siguiente prueba:

“...La realización de una nueva visita técnica al área correspondiente a la solicitud de formalización minera No. NH8-09271, con la citación y/o notificación previa y oportuna a mi poderdante para permitir su acompañamiento y participación de la misma...”

## PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0106 del 30 de enero de 2017, la Corporación abrió periodo probatorio por 30 días, así mismo integro como pruebas al procedimiento sancionatorio las siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento No. 112-2313 del 9 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado de Cornare No. 131-7892 del 28 de diciembre de 2016.

De igual manera, en el artículo tercero del auto en mención, decreto las siguientes pruebas:

- ORDENAR a la oficina de OAT y GR, realizar visita técnica al área correspondiente a la solicitud de formalización minera No. NH8-09271.

Que en virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Corporación, realizó visita técnica, generándose el informe técnico No. 112-1171-2019 donde se concluye que, la empresa da cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 112-1564 del 14 de diciembre de 2016, en lo relacionado con la suspensión de actividades de materiales de construcción, así como el retiro de toda la infraestructura asociada (planta de trituración, volquetas y cargadores) del sitio, el retiro del sistema de captación mediante la motobomba que se ubicaba sobre el Río Nus y la suspensión del vertimiento de agua cargada con sedimentos sobre el mismo.

#### **CIERRE PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA PRESENTACION DE ALEGATOS**

Mediante el Auto No. 112-1389 del 29 de noviembre de 2017, la Corporación cierra el periodo probatorio y corrió traslado para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho Auto, para la presentación de los alegatos.

Que en el mencionado Auto, se aceptó la sustitución del poder otorgado a la abogada **LIYER ANDREA JARAMILLO**, al señor Manuel José Ocampo, identificación con TP 253243 del C S de la J.

#### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

La sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S** no presentó escrito de alegatos.

#### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S** con su respectivo análisis de la norma vulnerada, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó alegatos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar captación indebida del recurso hídrico en el Río Nus para uso industrial con un caudal aproximado de 9/l/s, en el proceso de beneficio de materiales de construcción, que se viene realizando en la vereda la pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No NH8-09271; sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el literal F del artículo 2.2.3.2.7.1 y el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido el literal F del artículo 2.2.3.2.7.1 y el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, dicha conducta se configuró según lo evidenciado en la visita realizada el día 3 de noviembre de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-2313 del 9 de noviembre de 2016.

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de agua sobre el Rio Nus, que discurre por el predio ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, proveniente del proceso de beneficio de materiales de construcción, sin contar con el debido permiso para ello; en contravención con lo dispuesto en el artículo 8, numeral A del decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 8, numeral A del Decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dicha conducta se configuró según lo evidenciado en la visita realizada el día 3 de noviembre de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-2313 del 9 de noviembre de 2016.

**CARGO TERCERO:** No suspender las actividades de beneficio de materiales de construcción, que se viene realizando en la Vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No NH8-09271, desconociendo lo ordenado en la Resolución No. 112-4194 del 29 de agosto de 2016.

La conducta descrita en el cargo analizado, si bien es cierto, va en contra posición de lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en relación a que dicha conducta se evidenció en la visita realizada el día 3 de noviembre de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-2313 del 9 de noviembre de 2016, desconociendo lo ordenado en la Resolución No. 112-4194 del 29 de agosto de 2016, ya que seguían ejecutando actividades de beneficio de materiales pétreos aún con medida impuesta de suspensión; es por esto que se incurre como causal de agravación de la responsabilidad como lo establece el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, numeral 10 respecto a el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas por la Autoridad.

De lo analizado arriba, la sociedad no demostró que se encuentra amparada en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

### CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales

de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que, en relación a las pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que como se evidencia en el informe técnico No. 112-2313 del 9 de noviembre de 2016, en el predio correspondiente al proceso de formalización minera con radicado No. NH8-09271, se estaba realizando vertimientos y captación de agua sin contar con los respectivos permisos para ello, de igual forma se desacato la medida de suspensión de actividades impuesta por la Coporación

Por lo tanto y del analisis del material probatorio que reposa en el expediente 056493326412, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son:

**CARGO PRIMERO:** Realizar captación indebida del recurso hídrico en el Rio Nus para uso industrial con un caudal aproximado de 9/ls, en el proceso de beneficio de materiales de construcción, que se viene realizando en la vereda la pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, perteneciente al proceso de formalización con radicado No NH8-09271; sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el literal F del artículo 2.2.3.2.7.1 y el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de agua sobre el Rio Nus, que discurre por el predio ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de San Roque, predio con coordenadas X: (metros oeste) 899.965, Y: (metros oeste) 1.214.888 y Z: (m.s.n.m) 835, proveniente del proceso de beneficio de materiales de construcción, sin contar con el debido permiso para ello; en contravención con lo dispuesto en el artículo 8, numeral A del decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

## DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, desarrollada en la vereda La pradera del municipio de San Roque, perteneciente al proceso de formalización con radicado No. NH8-09271, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los

cargos formulados mediante Auto No. 112-1564 del 14 de diciembre de 2016 y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0788 del 12 de julio de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	1.730.529,00	Está asociado al valor que se dejó de pagar a la Corporación por concepto de trámite de los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimiento.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	1.730.529,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se presentaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	1.730.529,00	valor tramite de permiso de vertimiento y de concesión de aguas para el año 2016

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso.		
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta toda vez que la Corporación realiza control y seguimiento a las actividades mineras que se encuentran en proceso de formalización minera.		
	p media=	0.45				
	p alta=	0.50				
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	El factor de temporalidad es 1 por tratarse de un hecho instantáneo.		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera que el hecho es instantáneo teniendo en cuenta que no es posible determinar el tiempo en el cual se configura la afectación.		
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	Ver tabla 2		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Ver tabla 3		
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00			
Año inicio queja	año		2.016	La formulación del pliego de cargos se realizó en el año 2016.		
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo para el año 2016		
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	60.837.420,96			
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Ver justificación en tabla 4		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se tienen costos asociados.		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Ver justificación en tabla 6.		
<b>CARGO 1 Y 2</b>						
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>						
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>			
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b>			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		<p>Respecto a la actividad de vertimiento sobre el Rio Nus se considera una probabilidad de ocurrencia baja, dado que el beneficio de materiales pétreos solo genera vertimiento de aguas residuales con alto contenido de sólidos suspendidos, además, no se evidenció la presencia de algún tipo de sustancia química en el proceso. Es necesario contar con el permiso ambiental con el fin de garantizar las adecuadas condiciones del vertimiento y la implementación del sistema de tratamiento de aguas.</p> <p>Respecto a la concesión de aguas se requiere el trámite del permiso ambiental con el fin de garantizar las adecuadas condiciones de captación del recurso, de acuerdo con la oferta de caudal del río.</p>			

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Mediante informe técnico con radicado No. 112-2313 del 9 noviembre de 2016, se realizó verificación de la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante Resolución 112-4194 del 29 agosto de 2016 y se evidenció que se seguían ejecutando actividades de beneficio de materiales pétreos.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:** No se presentan atenuantes.

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	0,00
-------------------------------------	------

**Justificación costos asociados:** No se presentan costos asociados.

**TABLA 6**

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>
---

	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
1. <b>Personas naturales.</b> Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. <b>Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. <b>Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: <i>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</i>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social - RUES- de la Cámara de Comercio de Medellín, se determina que con base en los valores activos que presenta INVERSIONES GOLDEN FyR S.A.S. se clasifica como microempresa.			
<b>VALOR MULTA:</b>		19.381.755,29	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, desarrollada en la vereda La pradera del municipio de San Roque, perteneciente al proceso de formalización con radicado No. NH8-09271 procederá



este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5 de los cargos 1 y 2 formulados en el Auto con Radicado No.112-1564 del 14 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$ 19.981.755,29 (**DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Secretaria de minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO : INGRESAR** a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES GOLDEN F Y R S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.361.755-5, a través de su apoderado el señor **Manuel Jose Ocampo** identificaco con TP 253243 del C S de Judicatura. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056493326412*

*Con copia: 056492324534*

*Asunto: Sancionatorio*

*Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada oficina licencias y permisos Ambientales*

*Fecha: 24 de noviembre de 2019*